Santiago, veintitres de agosto de mil novecientos doce.—Ramon Barros Luco.— Claudio Vicuña S.

Proteccion a la infancia desvalida

(Esta lei fué promulgada en el Diario Oficial núm 10,370, de 4 de setiembre de 1912)

Lei núm. 2,675.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente pro-

yecto de lei:

«Artículo 1.º Se presume de derecho el abandono a que se refiere el inciso 2.º del artículo 267 del Código Civil, en los casos en que se establecieren judicialmente los siguientes hechos:

1.º Cuando el padre no velare por la crianza, cuidado personal i educacion del hijo, al estremo de que éste se encuentre sin hogar ni medios

de subsistencia;

2.º Cuando el padre consintiere en que el hijo se entregue, en lugares públicos, a la vagancia o a la mendicidad, sea en forma franca, sea bajo el pretesto de una profesion u oficio;

3.º Crando el menor se entregare habitual-

mente a la prostitucion o a la embriaguez; i

4.º Cuando el impúber fuere encontrado al servicio de acróbatas, titiriteros, saltimbanquis, domadores de fieras, casas de prostitucion, de juego a otras semejantes.

Art. 2.º Se presume el abandono a que se refiere el inciso 2.º del artículo 267 del Código Civil,

en los casos siguientes:

Cuando el menor impúber se dedicare a ejercicios de ajilidad, fuerzas u otros semejantes con propósito de lucro; se ocupare en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales los que se ejecuten entre las diez de la noche i las cinco de la mañana, i sirviere en trabajos u oficios que le impongan la permanencia en las talles, a ménos que los desempeñe en compañía de su padre, madre o guardador.

Art. 3.0 Se presume de derecho la depravacion a que se refiere el inciso 3.0 del mismo ar-

tículo 267 del Código Civil:

1.º Cuando el padre hubiere sido condenado por corropcion habitual de menores o por haber corrompido e excitado a la corrupcion, a cualquiera de sus hijos o a un menor que estuviere bajo su cuidado;

 Cuando hubiere sido condenado por vagancia o por secuestro, rapto o abandono de me-

nores; i

3.º Cuando fuere condenado por cualquier delito cometido sobre la persona de uno c mas de

sus hijos.

Art. 4.º En los casos de los artículos precedentes, el menor será confiado provisionalmente al cuidado de un establecimiento de reforma, al representante legal de una institución de beneficencia con personalidad jurídica, e de cualquier otro establecimiento arterizado a este efecte por el Presidente de la República, hasta que el juez resuelva en definitiva.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225 del Código Civil.

El cuidado definitivo puede ser encomendado a los representantes legales de cualquiera de las instituciones citadas o a un particular de la confianza del juez, siempre que no exista persona idónea a quien deba ser confiado en conformidad a las disposiciones del Código Civil.

Art. 5.º En la misma resolución en que el juez confiera el cuidado definitivo del menor abandonado fijará el monto de la pension con que debe acudir el padre, la madre, el ascendiente o la persona obligada a suministrarle alimentos, o declarará que por su estado de indijencia quedan exentos del pago de pension.

Art. 6.º Podrá el juez proceder en la forma establecida en el artículo 4.º a peticion de cualquier consanguíneo del menor, del defensor de menores, del ministerio público i aun de oficio.

El jefe de la policía hará poner a disposicion del juez a los menores que en lugares públicos aparecieren comprendidos en cualquiera de los casos enumerados por los artículos 1.º i 2.º

Art. 7.º La guarda definitiva podrá ser discernida por el juez, prefiriendo a los representantes legales de las instituciones o personas a que se refiere el artículo 4.º, cuando los menores adultos a que esta lei se refiere no propusieren curador, cuando éste no fuere idóneo a juicio del tribunal o cuando por cualquier causa no se llegare a discernir el cargo al propuesto.

Art. 8.º Si de algun proceso apareciere que un menor de dieciseis años queda abandonado, o a cargo de una persona física o moralmente inhábil, el tribunal podrá encomendar provisionalmente su cuidado personal a las instituciones indicadas en el artículo 4.º

Art. 9.º En cada departamento desempeñarán las funciones de inspectores de la infancia desvalida, el gobernador del departamento i el defensor de menores, i quienes procederán conjunta o separadamente, conforme al reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. 10. Las actuaciones o tramitaciones judiciales que se efectúen para dar cumplimiento a esta lei, serán libres de todo impuesto fiscal.

Art. 11. En el presupuesto de gastos se fijará anualmente la suma con que el Estado ausilie a los establecimientos destinados a niños desvalidos por cada menor abandonado que albergaren.

Art. 12. El que indujere a un menor de dieciocho años o le facilitare medios para que practique habitualmente la mendicidad o la vagancia o para que frecuente alguna casa de juego, de suerte, envite o azar, entendiéndose por tales casas todos los lugares destinados a la práctica de esos juegos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Si escs actos se refieren a menores de dieciseis años, la pena podrá aumentar en un grado.

Art. 13. Será castigado con prision en grado

máximo o presidio menor en grado mínimo, o con multa de veinte a quinientos pesos:

1.º El que con propósito de lucro hiciere ejecutar a menores de ocho años ejercicios de ajilidad o fuerza o cualquiera otros semejantes:

2.º El que ocupare a menores de ocho años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la no-

che i las cinco de la mañana;

3.º El que ocupare a menores de ocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en las calles, a ménos que anden acompañados de sus padres, guardadores o encargados; i

4.º Los acróbatas, titiriteros, saltimbanquis, domadores de fieras i demas personas que ejerzan oficios semejantes; los dueños, empresarios o ajentes de tales espectáculos o empresas que ocupen, en sus representaciones o ejercicios, a un menor de ocho años.

Art. 14. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion

de esta lei.

Art. 15. Esta lei rejirá en todo el territorio de la República un mes despues de su publicacion

en el Diario Oficial».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, veintiseis de agosto de mil novecientos doce.—Ramon Barros Luco.—Enrique

Villegas.

Pérez Canto Arturo.—Pension a sus hermanos

(Esta lei fué promulgada en el Diario Oficial; núm 10,365, de 29 de agosto de 1912)

Lei núm. 2,677.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente pro-

vecto de lei:

«Artículo único. En atencion a que el sub-teniente de Ejército don Arturo Pérez Canto, fué muerto en el combate de la Concepcion, concédese, por gracia, a cada una de sus hermanas doña Emilia i doña Corina Pérez Canto, una pension anual de mil pesos (\$ 1,000), de que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar i sin derecho de acrecer».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la Re-

pública.

Santiago, a veintiocho de agosto de mil novecientos doce.—Ramon Barros Luco.—Claudio Vicuña S.

Marchant José María.—Pension a su hija i a su viuda doña Petronila Molinet

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm 10,365, de 29 de agosto de 1912)

Lei núm. 2,678.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. En atencion a los servicios prestados al pais por el teniente coronel de Ejército don José María Marchant, elévase, por gracia, a la suma anual de cuatro mil pesos (\$4,000) la pension de que actualmente disfrutan su viuda doña Petronila Molinet de Marchant i su hija, i de la cual gozarán con arreglo a la lei de montepío militar».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la Re-

pública.

Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos doce.—Ramon Barros Luco.—Claudio Vicuña S.

Sepulveda Villarreal Juan.-Pension

(Esta lei fué promulgada en el Diario Oficial núm 10,365, de 29 de agosto de 1912)

Lei núm. 2,679.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente provecto de lei:

«Artículo único. En atencion a los servicios prestados durante la guerra contra el Perú i Bolivia por don Juan Sepúlveda Villarreal, concédese, por gracia, el derecho a disfrutar de una pension mensual de cien pesos (\$ 100), que gozará con arreglo a la lei de montepío milivar».

I por cuanto, cido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la Re-

pública.

Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos doce.—Ramon Barros Luco.—Claudio Vicuña S.

Campbell Santiago.—Se le rehabilita para que pueda tramitar su invalidez

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm 10,365, de 29 de agosto de 1912)

Lei núm. 2,680.—Por cuanto el Congreso Nacicnal ha dado su aprobacion al siguiente provecto de lei:

«Artículo único. Rehabilítase, por gracia, al teniente coronel de Ejército retirado temporalmente, don Santiago Campbell, para que pueda iniciar su espediente de invalidez, con arreglo a la lei de 22 de diciembre de 1881».

I por cuanto, cido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la Re-

oública.

Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos doce.—Ramon Barros Luco.—Claudio Vicuña S.

Paulsen v. de Errázuriz Cármen. Pension

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm 10,365, de 29 de agosto de 1912)

Lei núm. 2,681.—Por cuanto el Congreso Na-